

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que a la fecha la parte objetante no realizó pronunciamiento respecto del requerimiento efectuado en auto anterior. Así mismo le indico que a la fecha no existen memoriales o solicitud pendiente de resolver. A su Despacho para resolver.

Sebastián García Gaviria
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario
Demandantes	María Eugenia García Correa
Demandados	Vásquez Arango Arquitectos S.A
Radicado No.	05003-31-03-001-2009-00615-00
Asunto	Decreta desistimiento tácito de incidente de objeción por error grave

Teniendo en cuenta el informe que antecede debe entenderse desistido tácitamente el trámite de objeción por error grave promovido por la sociedad Vásquez Arango Arquitectos S.A, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Del desistimiento tácito

La figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un proceso, que se encuentra inactivo por su causa.

De tal manera, que se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener el cumplimiento del deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, y que sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias.

Es así que si bien, el artículo 2 del Código de Procedimiento Civil prevé que la iniciación de los procesos opera por demanda de parte, salvo los que la ley ordene iniciar de oficio y que el impulso del proceso compete al Juez, quien se hace responsable por las demoras ocasionadas por negligencia suya, mandato que armoniza con los deberes que se le imponen en el art. 37 ibídem., y que realizan el postulado de justicia pronta y cumplida (principio de celeridad), así como el de eficiencia y eficacia, lo cierto es que pese a la dirección del proceso

por parte del Juez, tienen también las partes unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto no siempre es procedente el impulso oficioso, al punto que su desatención a estos deberes, tiene prevista una sanción de carácter procesal.

Lo anterior pone de manifiesto que la imposición de sanciones como la que es objeto de análisis, es desarrollo directo de principios constitucionales, tales como el consagrado en el artículo 228 constitucional, en virtud del cual se ordena observar los términos procesales con diligencia y permite sancionar su incumplimiento.

Importa destacar, que la Corte Constitucional, en la sentencia C-1186 de diciembre 3 de 2008, con ponencia del H. Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, se refirió a este instituto, así:

“El desistimiento tácito guarda algunas similitudes relevantes con la perención. Primero, es una forma de terminación anormal del proceso, la instancia o la actuación (art. 1º, Ley 1194 de 2008); segundo, tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte (ídem); tercero, opera sin necesidad de que la parte la solicite (ídem); cuarto, está llamada a aplicarse en los procesos civiles y de familia.”

Para el Alto Tribunal, este instituto, tiene unas finalidades que no solo son legítimas sino imperiosas a la luz de la Constitución, sea que se le considere como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario o como una sanción, pues en el primer caso, tales finalidades serían garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En el segundo caso, sigue diciendo esta Corporación, lo que se busca es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “*colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia*” (art. 95, numeral 7º, C.P.); así como el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-1186-08.htm> (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

EL CASO CONCRETO

La sociedad Vásquez Arango Arquitectos S.A. presentó objeción al dictamen presentado por la perito Adriana María Agudelo Molina, argumentando un error grave en los términos del art. 238 del C.P.C. luego de realizar el respectivo traslado, mediante auto del 12 de agosto de 2019, obrante 398 del expediente físico, el Despacho decretó las pruebas necesarias para resolver la controversia.

Dentro de las pruebas solicitadas por la parte objetante se indicó la necesidad de la práctica de un nuevo dictamen pericial, para lo cual fue nombrado al señor Edison Londoño Meneses, posteriormente relevado del cargo y reemplazado por la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional, a quien se le encomendó la labor de designar un profesional adscrito a esa dependencia para que rindiera su experticia en los términos solicitados.

Para materializar dicho nombramiento, el Despacho libró el oficio nro. 62 que fue retirado el día 6 de marzo para su diligenciamiento, sin que se tuviera razón del mismo, motivo por el cual mediante auto del 15 de julio de 2022, se requirió a la parte objetante para que allegara prueba del diligenciamiento del oficio o rindiera las explicaciones del caso, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación del auto, no obstante a la fecha dicho término se encuentra más que vencido sin que la parte se hubiere pronunciado al respecto.

Dicha omisión configura el supuesto consagrado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso “*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, **de un incidente** o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*” y en tal sentido deberá decretarse el desistimiento tácito del acto procesal, consistente en el incidente de objeción por error grave.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

DECLARAR el desistimiento tácito de la objeción por error grave formulada por la sociedad Vásquez Arango Arquitectos S.A, al no haberse cumplido con la carga procesal impuesta dentro de los 30 días hábiles siguientes al requerimiento de fecha 12 de julio de 2022.

Ejecutoriada esta providencia, continúese con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 061 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 12 de 10 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria